REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	032-2022
Radicación:	17001-33-33-004-**2014-00352**-00
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

ASUNTO

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia regulada por el artículo 392 del Código General del Proceso -C.G.P.

CONSIDERACIONES:

De las excepción de mérito propuestas por la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, ya se surtió el traslado ordenado por el art. 443 del C.G.P.

La citada norma consagra en su inciso segundo que:

> (…) Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (…)

En consideración a lo anterior, se señalará fecha y hora para la realización de la citada diligencia. En esta se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones, práctica de pruebas, alegaciones de las partes y se proferirá sentencia.

De igual manera y de conformidad con lo establecido en la última parte del inciso primero del artículo 392 del mismo estatuto, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada por el art. 392 del C.G.P., el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones contenidas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

Parte Ejecutante: Téngase como pruebas, los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 22 a 131 del archivo 01.

Parte Ejecutada: No hizo solicitud ni aportó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 002 del 20 DE ENERO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: befa68c58eb6c1ad11fc8fe39cb827b7e4cc4af29d4f7afdba2006b768d8a9f4
Documento generado en 19/01/2022 04:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 004

Radicación:	17001-33-33-003-2014-00664-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante	Jhon Nelver Flórez González y otros
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Teniendo en cuenta la programación de actividades del Juzgado se observa que no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada en el radicado de la referencia.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia el próximo **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).** La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 002 del 20 DE ENERO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e32cf12a627578601737e030887f01aaebb65f7a94df3bdd249b73729c4a49**
Documento generado en 19/01/2022 04:46:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación:	007-2022
Radicación:	17001-33-39-007-**2016-00322**-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	María Edelmira Vargas y otros
Demandados:	Municipio de la Merced y otros

Atendiendo lo dispuesto por el H Tribunal Administrativo de Caldas en Auto del 29 de noviembre de 2019, se procede a continuar con el trámite en el presente medio de control. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para la continuación de la Audiencia Inicial la cual se llevará a cabo el día **MARTES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 002 del 20 de enero de 2022

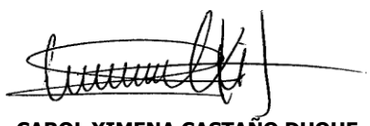

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8a24797ab567415445f10e8cc8ed2d0714040a886cbb23043ca3ff4b60fdbf**

Documento generado en 19/01/2022 04:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 006

Radicación:	17001-33-39-007-2018-00237-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Pérez Cruz
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme a lo solicitado por este Juzgado en Audiencia Inicial[1], se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio UJSED 555 del 23 de julio de 2019 procedente de la Secretaría de Educación de Caldas[2].

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

[1] Fl 200 01Cuaderno1
[2] 02Cuaderno2

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 002 del 20 DE ENERO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889ff281f6c300970c9c4982e9a65c932b2f8e74eb6ac424d8e030ad0c5e5932**
Documento generado en 19/01/2022 04:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 005

Radicación:	17001-33-39-007-2020-00290-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Marleny Gutiérrez Hurtado
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme a lo solicitado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en memorial del pasado 26 de octubre de 2021[1], se pone en conocimiento de la parte demandante el certificado de comité de conciliación y defensa judicial del 11 de octubre de 2021.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

[1] Archivo 12

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 002 del 20 DE ENERO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87ab65236b2212e4efda0a055b4d04f46c848a258f0e6e3017cb14c4d978ef3**
Documento generado en 19/01/2022 04:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	035-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00117-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Diego Alejandro Arias Aguirre y otros
Demandada:	Concesión Pacífico Tres y otros

Mediante auto notificado por **estado electrónico No 84 del 31 de agosto de 2021**, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó corregir la demanda que en ejercicio del **REPARACIÓN DIRECTA** se instauró en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONCESIÓN PACÍFICO TRES, ANDRÉS FELIPE PATIÑO HENAO, BANCO DE OCCIDENTE S.A, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA-COOTRAESTURZ y EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Sin embargo, se advierte que, no se reconocen como demandantes a los señores **Sebastián Aguirre Arias y Cristian Camilo Arias Aguirre** porque, tal y como lo advierte el apoderado, no fueron aportados los documentos que acreditan su relación de parentesco con la víctima directa. Ello sin perjuicio de que en la oportunidad procesal respectiva la demanda sea objeto de reforma en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo**, SE ADMITE** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONCESIÓN PACÍFICO TRES, BANCO DE OCCIDENTE S.A, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA- COOTRAESTURZ y EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

   En la misma manera se realizará la notificación personal del señor **ANDRÉS FELIPE PATIÑO HENAO** en caso de tener un canal digital; de lo contrario, la notificación deberá surtirse conforme lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 002 del 20 enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80532d1b5b95923e471ab8a08e68312e16519c3f0115b04a1b2a46e88a88e5c3**
Documento generado en 19/01/2022 04:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	036-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00129-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Adriana Bedoya Morales
Demandada:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que el presente asunto se ventila a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establecido por el artículo 157 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en especial su inciso 3° que reza "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".

   Para el efecto, deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida, no se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

2. En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegar copia de la Resolución No. 202037200000052311 del 4 de agosto de 2020, acompañado de su constancia de notificación y/o comunicación.

3. Debe acreditarse además que contra el acto susceptible de demanda se agotó y decidió los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, de haberse dado dicha prerrogativa, en los términos del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en concordancia con los artículos 74, 75, 76 y 87 ibídem.

4. Deberá allegarse los demás documentos enunciados en el numeral 9.4. del acápite IX denominado "PRUEBAS", como quiera que los mismos no se encuentran incorporados en el expediente electrónico, pese a que se manifiesta que acompañan la demanda para hacerse valer en el proceso.

5. Conforme lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

6. En los términos del inciso 2º del artículo 73 del Código General del Proceso, el doctor Jorge Isaac Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'248.124 de Manizales y portador de la T.P. 201.369 del C.S.J. deberá acreditar el derecho de postulación que le asiste para representar los intereses de la señora María Adriana Bedoya Morales

Conforme a la constancia secretarial que antecede se tiene que la parte actora no presentó la corrección ordenada.

En vista de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se procede al rechazo de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que mediante el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **MARÍA ADRIANA BEDOYA MORALES** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF,** por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 002 del 20 enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5829bb4160ed57377a3762d530823e9a1e95c6bf698a009cba44ad95b7633c3

Documento generado en 19/01/2022 04:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	037-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00137-00
Medio de Control:	Controversias Contractuales y Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acumulación de pretensiones)
Demandante:	Jhon Jairo López Duque
Demandada:	Instituto de Valorización de Manizales – Invama

Mediante auto notificado por **estado electrónico No 102 del 28 de octubre de 2021**, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó corregir la demanda que el señor Jhon Jairo López Duque instauró en contra del **Instituto de Valorización de Manizales – Invama.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo**, se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al representante legal del **Instituto de Valorización de Manizales** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

2. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

3. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. **Se ordena en virtud de este auto** que por la Secretaría del Despacho se **requiera** al **Instituto de Valorización de Manizales**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 26 de diciembre de 2020.

   La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 002 del 20 enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49687aedd10a517b1d25dbdadc37b2d949c3cf345023cdcb5fd7310c7ee37852**
Documento generado en 19/01/2022 04:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	38-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00195-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Walter Alberto Mancera Zuluaga
Demandada:	Municipio de Manizales

Mediante auto notificado por **estado electrónico No 102 del 28 de octubre de 2021**, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó corregir la demanda que el señor **Walter Alberto Mancera Zuluaga** instauró en contra del **Municipio de Manizales.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo**, se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al **Municipio de Manizales** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

2. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

3. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. **Se requiere** al **Municipio de Manizales** para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a las Resoluciones Nos 021-2021 del 04 de marzo de 2021 y 030 del 11 de marzo de 2021.

   La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del código general del proceso.

Se reconoce personería al abogado Jonathan Ramírez Ramírez identificado con c.c. 1.053.781.464 de Manizales y T.P 218.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **Walter Alberto Mancera Zuluaga.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 002 del 20 enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb3f29ca6b9f2874a83cf9649a54aca322ac773e981df1e862ab32f20b6c060**
Documento generado en 19/01/2022 04:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 039

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **SORANGEL MOLANO MOLANO**
DEMANDADO: **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**
RADICACIÓN: **2021-00219**

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instaura la señora **SORANGEL MOLANO MOLANO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

3. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. SE **ORDENA** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS,** el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A.

A la abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 002 del 20 enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bb1e07635d655dadda84c1e0ef17cc0e1f95c1aa994aa98424c19e4a8a7425**

Documento generado en 19/01/2022 04:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 040

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APOLINAR MEJÍA GALLO
DEMANDADO: INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA
RADICACIÓN: 2021-00221

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso en contra del **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral 8, deberá aportar prueba en la que acredite que ha enviado copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 002 del 20 enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3904347852d0d35a7a01b74f8cb968124bc5f53c7e2d95154e7aba9c6ba505ac**
Documento generado en 19/01/2022 04:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 008

MEDIO DE CONTROL: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
DEMANDANTE: **Alirio de Jesús Loaiza Díaz**
DEMANDADO: **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
RADICACIÓN: **2021-00259**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra de la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso deberá acreditar la presentación personal del poder o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 002 del 20 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eccaa5b3a84004a23bba8c9b82158dc8beba47d37bf7d5457f7c0fa6d15631**
Documento generado en 19/01/2022 04:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación:	009-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00260-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Departamento de Caldas
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral 8, deberá aportar prueba en la que acredite que ha enviado copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad accionada.

A pesar de que en este caso se solicita una medida cautelar, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 se entiende que la inaplicación de este requisito solamente se reserva aquellos casos en que, debido a la premura, la medida se deba resolver sin la audiencia de la contraparte. Así lo explicó el Consejo de Estado en la siguiente providencia del 01 de julio de 2021[1]

> 7. No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas,

[1] Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez; Exp 1424-21

simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

De lo anterior se concluye que el Departamento de Caldas deberá demostrar el cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 002 del 20 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6836f1e6c259c1cfff23224ac60c5f4ad939b96d27bd07fa6417faec894c939e**
Documento generado en 19/01/2022 04:46:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 010

MEDIO DE CONTROL: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
DEMANDANTE: **Catalina Ramírez Murillo**
DEMANDADO: **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
RADICACIÓN: **2021-00274**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra de la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso deberá acreditar la presentación personal del poder o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 002 del 20 enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4807d5309c479517d6878d2a75873072ddeb0472ac584927282d06c7472410cf**
Documento generado en 19/01/2022 04:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de enero dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	33- 2022
Radicación:	17-001-33-39-007-**2021-00276**-00
Medio de Control:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Augusto Becerra y Javier Arias
Demandados	Municipio de Pácora

Atendiendo a la constancia secretarial se procede entonces a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores **Augusto Becerra** y **Javier Arias**, en ejercicio de acción popular prevista como medio de control en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, regulada por la Ley 472 de 1998, presenta demanda en contra del **municipio de Pácora.**

En el escrito plantean la presunta vulneración del derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; esto porque en la zona céntrica del Municipio de Pácora no existe una unidad sanitaria apta para todo público, incluyendo las personas que se movilizan en silla de ruedas.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021[1] y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concedió el término de tres (03) días para corregir la demanda en los siguientes aspectos:

[1] Archivo 03

- ✓ Deberá demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., allegando la solicitud de adopción de medidas elevada a la autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda. En su defecto, deberá sustentar las razones por las cuales considera existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término de tres (3) días concedido a la parte demandante para que cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, los señores Augusto Becerra y Javier Airas informaron que presentó derecho de petición a la Federación Colombiana de Municipios para que ellos a su vez lo remitieran a todos los municipios del país.

De igual manera, aportó copia del oficio FCM-S-2021-016504-GJ-510 del 17 de noviembre de 2021; allí la entidad informa que a través de la aplicación E-mail Mareting, se remitieron correos electrónicos a todas las alcaldías del país con el derecho de petición elaborado por los accionantes. En el mismo oficio se indica que como documentos adjuntos fue remitido un archivo PDF denominado reporte de envíos.

Sobre el requisito de procedibilidad establecido por el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., el Consejo de Estado[2] explica lo siguiente:

> Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

[2] Sección Primera; Auto del 20 de noviembre de 2014; C.P María Claudia Rojas Lasso.

> La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.
>
> (…)
>
> Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso

En este caso, los accionantes no hacen referencia alguna a la existencia de un peligro inminente que pueda configurar un perjuicio irremediable; por ello, la acreditación de la reclamación previa es un requisito ineludible para interponer el medio de control de derechos e intereses colectivos.

Claro lo anterior y revisados los soportes de la demanda y su corrección, se evidencia que el requisito de procedibilidad no se encuentra demostrado.

En efecto, en el oficio FCM-S-2021-016504-GJ-510 del 17 de noviembre de 2021 la Federación Colombiana de Municipios sí informa que fue remitido un derecho de petición elevado por el demandante a los correos electrónicos de todas las alcaldías del país; sin embargo, el accionante no aporta copia del contenido de ese derecho de petición con el fin de verificar que lo allí solicitado tenga relación con las pretensiones de la demanda.

Según lo informado por la Federación Colombiana de Municipios, también se remitió un archivo pdf en el que puede acreditarse el recibo de la reclamación administrativa; este archivo tampoco fue aportado con la corrección para probar que el Municipio de Pacora efectivamente recibió el escrito donde se le solicita que de cumplimiento a las pretensiones de este medio de control y con el cual también podría revisarse sí entre el recibo del mismo y la radicación de la demanda, ya pasaron los quince (15) días a los que refiere la Ley 1437 de 2011 en su artículo 144.

Con base en lo expuesto, el oficio FCM-S-2021-016504-GJ-510 del 17 de noviembre de 2021 no representa la prueba que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad y en consecuencia lo procedente es el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SISTEMA MIXTO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 002 del 20 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE

SECRETARIA

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e166a8b1bc0196dbc136f188226f7aebed4d87182903828294c90c2cdb005f**
Documento generado en 19/01/2022 04:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 011

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Argenis Lemus Arbeláez
DEMANDADO: Municipio de Supía
RADICACIÓN: 2021-00281

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la señora **María Argenis Lemus Arbeláez** un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra del **Municipio de Supía**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, "(…) los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

   El documento aportado con la demanda se limita a describir que su objeto es representar a la accionante dentro de un proceso administrativo identificando el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Supía; sin embargo, no se identifican los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

   El documento que confiere poder tampoco tiene la correspondiente presentación personal que la misma norma exige o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

2. Conforme al artículo 163 del C.P.A.C.A. deberá individualizar con toda precisión el acto administrativo demandado. En las pretensiones de la demanda solamente se hace relación al acto mediante el cual se dejó sin efectos el acta No 013 del 01 de febrero de 2008; sin embargo, la parte actora no identifica cual es el acto con el cual la señora Lemus Arbeláez fue

desvincula del Municipio de Supía, ni tampoco se observa copia de éste en los documentos aportados.

Igualmente, deberá especificar que clase de perjuicios se causaron; es decir, si se trata de perjuicios morales o materiales y en éstos últimos si se trata de daño emergente o lucro cesante.

3. En los términos del numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. deberá establecer razonadamente la cuantía. Aunque con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, todos los procesos de carácter laboral son de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia (artículo 155 numeral 2), conforme al artículo 86 de la misma las reglas relativas a competencias sólo se aplicaran un año después de su publicación; por lo tanto, para el momento de presentación de esta demanda aún es necesario cumplir con este requisito.

4. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 002 del 20 enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5adb07d9dae372c34f764ad8692d43fe247979d453fd2a0d286b621a8acb5e**
Documento generado en 19/01/2022 04:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 012

MEDIO DE CONTROL:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
DEMANDANTE:	**Luzmila Ruíz Vargas**
DEMANDADO:	**Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
RADICACIÓN:	**2021-00283**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra de la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso deberá acreditar la presentación personal del poder o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 002 del 20 enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28ba8e2ffa081d761bd5c27f2a7389edaa1813bb0b33400984d8f43a44e5c2e**
Documento generado en 19/01/2022 04:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica